

III.—CRONICA LEGISLATIVA (Año 1956. Septiembre-Octubre)

Organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.—La Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955, en el título cuarto del libro tercero, regula los fines y organización del Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, pero era necesario, para su funcionamiento, que se dictaran normas reglamentarias, a cuyo fin, y al objeto de abrir cauce a la eficacia del Servicio y a la experiencia, que ha de servir de base al futuro Reglamento, se han aprobado por Decreto de 26 de julio último (*B. O. del E.* de 16 de agosto), normas generales sobre la organización y funcionamiento de este nuevo Servicio, del que se esperan notables beneficios para la Administración local española.

Los ocho primeros artículos del Decreto se dedican a la Organización Central del Servicio, encomendándose al Ministerio de la Gobernación la suprema iniciativa, dirección y organización del Servicio. A la Dirección General de Administración local corresponde la Jefatura Superior, y dirigirá el Servicio; presidirá y representará la Comisión Central de Cuentas; resolverá todos los asuntos que no precisen de disposición de superior rango; podrá encargar, por cierto directo, la realización de trabajos especiales, estudios, ponencias o dictámenes; convocar concursos públicos sobre temas o trabajos determinados; administrará el presupuesto del Servicio, ordenando pagos y rindiendo cuentas, y redactará la Memoria anual.

El Servicio Central comprenderá: la Jefatura y la Subjefatura Central; las Secciones de Asesoramiento, Inspección y Régimen interior, y las Delegaciones regionales. La inmediata dirección del Servicio corresponderá a la Jefatura Central, cuyas atribuciones serán: ejercer las funciones que se le encomienden en orden al asesoramiento e inspección de las Corporaciones; sustituirá a la Jefatura Superior en caso de ausencia, vacante o enfermedad; dependerán de la misma, orgánicamente, el personal y oficinas del Servicio; despachará con la Jefatura Superior; podrá reclamar de las Corporaciones datos estadísticos; proponer a la Jefatura Superior el plan anual de trabajos de las Delegaciones regionales y Servicios provinciales; desempeñará la Secretaría General de la Comisión Central de Cuentas; mantendrá relación constante con la Dirección General de Contribu-

ciones y Régimen de Empresas, respecto a los problemas que suscite el Régimen financiero, económico y fiscales de las Corporaciones locales, y demás facultades que legal o reglamentariamente se le encomienden. El Subjefe Central sustituirá a la Jefatura Central y desempeñará la Sección Central de Inspección y la Jefatura del Servicio provincial de Madrid.

El artículo noveno establece la división del territorio de la Península e islas adyacentes en Regiones, cuyo número fijará la Jefatura Superior, y los Delegados regionales, bajo la inmediata dirección de la Jefatura Central, ejercerán sus funciones sobre las provincias de su demarcación y su residencia será en Madrid o en las capitales de provincia que se determine.

Los artículos diez al trece se dedican a los Servicios provinciales, que, a efectos funcionales, se dividen en dos Secciones, con sus respectivos Jefes, de Asesoramiento e Inspección, y Económico-administrativa. La Jefatura de dichos Servicios, que dependerá del Central, será desempeñada por el Jefe de la Sección que designe el Ministro de la Gobernación, el que tendrá a su cargo la Secretaría de la Comunidad provincial de Servicios Técnicos. La Secretaría de la Mancomunidad Sanitaria provincial será desempeñada por el Jefe de la Sección Económico-administrativa.

Excepcionalmente, en la provincia de Alava se encomienda la Jefatura y organización del Servicio a la Diputación provincial en la forma legal establecida y de acuerdo con las normas generales que se dicten para el Servicio Nacional. El Ministro de la Gobernación podrá designar un Asesor-inspector para que ejerza las funciones que se le designen en orden a las Haciendas locales.

Las atribuciones de los Gobernadores civiles se determinan en el artículo catorce, a los que se encomienda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 267 de la Ley de Régimen local, la Jefatura de la Administración local de su provincia, pero las visitas de inspección que se ordenen serán realizadas por personal adscrito al propio Servicio, salvo en circunstancias excepcionales, en cuyo caso se deberá obtener previamente la autorización de la Jefatura Superior.

Se dedican a regular las visitas de inspección y asesoramiento a las Corporaciones, los artículos quince al dieciocho, estableciéndose dos clases de visitas: de carácter general o especial. Las primeras, de orden informativo y asesor, y las segundas, precisarán, en cada caso, la orden expresa en la que se determinará su alcance; ambas clases de visitas se practicarán con las formalidades y requisitos que se disponen.

Los artículos diecinueve y veinte determinan el personal sobre el que podrá recaer el nombramiento de Instructores de expedientes disciplinarios, sin perjuicio de la facultad de los Presidentes de las Corporaciones para designarlos directamente, estableciéndose la obligatoriedad, en todo caso, de dar cuenta a la Jefatura Superior del Ser-

vicio de las sanciones de toda índole que se impongan a los funcionarios de los tres Cuerpos nacionales de Administración local.

Al personal del Servicio se dedican los artículos veintinueve al veinticinco, que, por el modo de adscripción al Servicio, será de plantilla o eventual. Los funcionarios de plantilla se clasificarán en Asesores-inspectores, Técnicos administrativos y Auxiliares administrativos. Los primeros serán designados por el Ministro de la Gobernación, mediante concurso, entre los solicitantes que reúnan los requisitos establecidos en el número uno del artículo 359 de la Ley de Régimen local. El personal Técnico-administrativo será designado entre el que actualmente preste servicios en las Secciones provinciales de Administración local y estén en posesión de alguno de los títulos que señala el apartado a) del párrafo primero del artículo 359 citado, y el que se nombre, previo concurso, entre Secretarios de primera y segunda categoría, Interventores de Fondos, Funcionarios Técnico-administrativos del Ministerio de la Gobernación, de la escala técnica del Cuerpo General de Administración de la Hacienda pública, del Cuerpo de Contadores del Estado o de las escalas Técnico-administrativas de Diputaciones y Ayuntamientos de capital de provincia.

Los Auxiliares administrativos serán designados, previo concurso, entre los pertenecientes a las escalas de igual clase de los Ministerios de Gobernación y Hacienda, y de las Diputaciones y Ayuntamientos de capital de provincia.

Se regula la adscripción que cada categoría de funcionarios tendrá en el Servicio, así como su situación personal en el mismo y en los Cuerpos de procedencia, y la equiparación de cada uno a la categoría que le corresponda de los Cuerpos de Administración local a efectos de haberes activos y pasivos.

Los medios económicos del Servicio, según establece el artículo veintisiete, tendrán la procedencia que determina el artículo 360 de la vigente Ley de Régimen local. Las Diputaciones provinciales de régimen común y Cabildos insulares atenderán directamente los gastos de toda índole que ocasione la instalación y funcionamiento de los Servicios provinciales, contribuyendo, además, con el 0,25 por 100, como máximo, de sus presupuestos ordinarios, a los gastos del Servicio Central y Comisión Central de Cuentas; a los mismos fines contribuirán los Ayuntamientos, de población mayor de 20.000 habitantes, con el 0,15 por 100, como máximo, de sus presupuestos ordinarios. Anualmente se fijarán las cuotas que, dentro de los límites señalados, habrán de aportar las Corporaciones. Todas las Corporaciones reservarán el 5 por 100 de las cantidades ingresadas en sus Fondos de Inspección, a disposición del Servicio Central.

Las disposiciones adicionales declaran subsistente el Decreto de 5 de marzo de 1954, sobre Jefatura Central; se establece la consideración de Asesores Inspectores al Jefe del Servicio Central y al Secretario Técnico de la Dirección General de Administración local, auto-

rizándose para que a este último pueda encomendarse, discrecionalmente por la Jefatura Superior, la Sección Central de asesoramiento.

Las siete disposiciones transitorias se dedican a regular el régimen de los diversos aspectos del Servicio, que requieren un oportuno ajuste evolutivo de reorganización en el tiempo.

Concurso para provisión de plazas de Asesores-Inspectores en el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.—Publicado el Decreto que dejamos reseñado anteriormente, y para designar el personal que señala la primera disposición transitoria del mismo, por Orden de 17 de agosto (*B. O. del E. del 21*) se convoca Concurso para proveer un primer grupo de Asesores Inspectores para abscribirlos al Servicio Central, a la Comisión Central de Cuentas y a los Servicios provinciales, a cuyo objeto se convoca para la provisión de una plaza de Subjefe del Servicio Central, dos para las de Jefe de la Sección Central de Asesoramiento y de Jefe de la Sección Central de Régimen interior; trece Asesores-Inspectores, para su distribución entre las Secciones Centrales, Delegaciones regionales y Comisión Central de Cuentas; dos de Jefes de Sección del Servicio provincial de Madrid; dos de Jefes de Sección del Servicio provincial de Barcelona; dos de Jefes de Sección del Servicio provincial de Valencia, y ocho Jefes de la Sección Económico-administrativa de los Servicios provinciales de Badajoz, Cádiz, Castellón, Granada, Huesca, Murcia, Salamanca y Santander.

Distribución de los Fondos de Inspección de Rentas y Exacciones de las Corporaciones Locales.—El Fondo de Inspección de Rentas y Exacciones que establece el artículo 754 de la Ley de Régimen local, texto refundido de 1955, cuya distribución regula el artículo 273 del Reglamento de Haciendas locales, disponiendo que habría de acomodarse a las normas que al efecto dictara el Ministerio de la Gobernación, y habiéndose dispuesto, por el número cinco del artículo 27 del Decreto de 26 de julio último, una participación de dicho Fondo para el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales, se ha dictado la Orden de 17 de agosto (*Boletín Oficial del Estado del 21*), por la que se dispone que las cantidades descubiertas por el Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones de las Corporaciones locales, ingresarán en la Caja de las mismas por carta de pago, aplicándose el 80 por 100 al respectivo concepto del Presupuesto, y el 20 por 100 restante al Fondo de Inspección del grupo de valores independientes y auxiliares del presupuesto.

La distribución de las sumas ingresadas en el Fondo de Inspección de cada Corporación, se efectuará de la siguiente forma: los miembros de la Junta administrativa del Fondo percibirán una gratificación fija, que no podrá exceder de los gastos de representación o sueldos respectivos, sin que colectivamente pueda sobrepasar del 15

por 100 de los ingresos totales del Fondo; a los Inspectores se les asignará una gratificación fija, que se señalará anualmente, y que no podrá exceder de sus sueldos anuales y un premio proporcional al aumento de cuotas que por virtud de su gestión hayan tenido ingreso en la Caja de la Corporación, sin que las sumas de gratificaciones fijas y premios puedan rebasar del 50 por 100 de los ingresos totales del Fondo; los funcionarios que intervengan en la calificación de los actos administrativos derivados de la inspección y todos los demás que intervengan en el Servicio, disfrutarán una gratificación que, en su conjunto, no podrá ser mayor del 15 por 100 de los ingresos del Fondo de Inspección, con el límite individual del 50 por 100 de sus respectivos sueldos.

El 5 por 100 de los ingresos globales del Fondo se girará trimestralmente al Servicio Central de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales, con arreglo a las instrucciones dictadas y que se dicten por la Jefatura Superior del Servicio.

Una cantidad, que no excederá del 5 por 100 de los referidos ingresos, se destinará para gastos de material de los Servicios de Inspección, y el remanente que resulte en el Fondo, integrado por el 10 por 100 de sus totales ingresos, más las cantidades que sobren después de cubiertos los gastos indicados anteriormente, se ingresarán en el Montepío de Secretarios, Interventores y Depositarios de fondos de Administración local; cuando la propia Corporación tenga Montepío, la mitad del indicado remanente se ingresará en la Caja del mismo, asignándose la otra mitad al de Secretarios, Interventores y Depositarios de fondos; a cuyo efecto, en la primera quincena de enero de cada año se practicará la oportuna liquidación, que se comunicará al Montepío o Montepíos, con entrega de las cantidades respectivas.

Disposiciones vigentes sobre las materias reguladas por la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.—Dando cumplimiento a la disposición final segunda de la Ley de 12 de mayo del presente año, sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, que autoriza al Gobierno para que, a propuesta de una Comisión designada por el Ministerio de la Gobernación, determine, mediante Decreto, cuáles son las disposiciones vigentes sobre las materias reguladas en la expresada Ley que habrían de continuar en vigor, el indicado Ministerio, por Orden de 31 de agosto (*B. O. del E.* de 8 de septiembre) ha designado la citada Comisión, que, presidida por el Subsecretario de la Gobernación, está integrada por representaciones de los Ministerios de Justicia, Hacienda, Educación Nacional, Obras Públicas, Industria, Agricultura, Trabajo, Ejército y los Directores Generales de Arquitectura y Urbanismo y de Administración local.

Los Cabildos Insulares afectados por Régimen de Cartas intermunicipales, exceptuados de obligaciones sobre cooperación y nivelación municipal.—Por Orden de 18 de octubre (*B. O. del E. del 20*), se declara a los Cabildos Insulares de Canarias, afectados por el Régimen de Cartas intermunicipales, que están exceptuados de las obligaciones que, sobre cooperación a los Servicios municipales y nivelación de presupuestos municipales deficitarios, establecen para las Diputaciones provinciales los artículos 255 y 573 de la vigente Ley de Régimen local, en atención a que en el Régimen actual los Cabildos Insulares no tienen necesidad de acudir a nuevos dispositivos para continuar otorgando a los Ayuntamientos su tradicional apoyo, que implica una auténtica labor de cooperación, amplia y eficazmente prestada.

Nombramiento de Subsecretario de la Gobernación.—Por Decreto de 28 de septiembre (*B. O. del E. de 16 de octubre*), se nombra Subsecretario de la Gobernación a don Luis Rodríguez de Miguel, que venía rigiendo la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

Abastos.—La Orden conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Comercio de 24 de septiembre (*B. O. del E. de 2 de octubre*), al objeto de proteger la riqueza pesquera y que el pescado, moluscos y crustáceos con destino al abasto público, lleguen en buenas condiciones sanitarias al consumidor, establece normas relacionadas con las faenas de captura, manipulación a bordo y los tratamientos en tierra, para una higiénica preparación, circulación, comercio y conservación de los productos de la pesca, hasta su llegada al consumidor, de acuerdo con las prescripciones sanitarias del comercio y abasto público de los pescados y mariscos, en estado fresco o conservado, a cuyo fin se coordinan las funciones técnicas y administrativas de los Servicios competentes de las Direcciones Generales de Sanidad y Pesca Marítima.

* La Dirección General de Agricultura, por Circular de 16 de agosto (*B. O. del E. de 23 de octubre*), dicta disposiciones complementarias al Decreto de 21 de agosto (*B. O. del E. de 6 de septiembre*), relativas a la prohibición de sacrificio de ganado vacuno menor de un año.

Representantes del Cuerpo de Secretarios en las Juntas de gobierno de los Colegios Oficiales de los Cuerpos Nacionales de Administración local.—A efectos de la primera renovación trienal de los miembros de las Juntas de gobierno de los Colegios y con el objeto de garantizar la adecuada representación cualitativa del Cuerpo de Secretarios en todas las Juntas, atendiendo al rango de las tres actuales categorías del mismo, por disposición de la Dirección General de Administración local, de 8 de octubre (*B. O. del E. del 10*), se suple-

menta el texto de los artículos 14 y 19 del propio Reglamento, de 31 de julio de 1953, determinando que de los ocho representantes del Cuerpo de Secretarios en la Junta de gobierno del Colegio Nacional, cinco serán pertenecientes a la primera categoría, dos a la de segunda y uno a la de tercera, y en las Juntas de los Colegios provinciales, de seis representantes del Cuerpo de Secretarios, tres habrán de ser de la primera categoría, dos de la segunda y uno de la tercera; dándose normas supletorias para los casos en que no hubiere en alguna provincia número suficiente de Secretarios para cubrir los puestos vacantes de la categoría respectiva. Asimismo se concede el uso del derecho de delegación para emitir el voto, en prevención de la imposibilidad de efectuarlo personalmente algún colegiado.

P. PONCE